



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *revisión de oficio del acuerdo de traspaso de licencia de auto-taxi nº (...) del Ayuntamiento de San Bartolomé (EXP. 48/2004 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 10 de marzo de 2004, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b) y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, dictamen preceptivo sobre la Propuesta de Resolución mediante la que se pretende revisar de oficio la Resolución de la Comisión Municipal de Gobierno de 24 de mayo de 2002, por la que se transfiere a A.M.M., la licencia de auto-taxi por fallecimiento de su titular.

La revisión instada se fundamenta en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al considerar que con la Resolución que se pretende revisar se adquirieron, en contra del Ordenamiento Jurídico, facultades o derechos, careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. En este caso, el acto material objeto de revisión es el de la transferencia a A.M.M. de la licencia de auto-taxi núm. (...), por fallecimiento de su titular, cónyuge de ésta.

II

1. La revisión se fundamenta en que la viuda del titular de la licencia, además de su "estado delicado de salud", que se apoya en la edad de ésta y en un informe

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

médico, incumplió la obligación que impone el art. 17 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros [aprobado por Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y declarado vigente por el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, tabla de vigencias 4.A)], según el cual el titular de una licencia tiene la "obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados". Tal hecho -se dice- unido a la circunstancia que expresa el art. 14 del Reglamento citado según el cual, "cuando el cónyuge viudo (...) no pueda explotar la licencia como actividad única y exclusiva", podrá transmitirse a favor de los solicitantes reseñados en el art. 12 id., supone, como necesaria consecuencia, que el "Ayuntamiento no debió transferir la titularidad a la viuda supérstite y hacerlo, por el contrario, a favor de los herederos legítimos del causante", por lo que -se señala- "resulta diáfano que nos encontramos ante un supuesto de nulidad del art. 62.1.f) LRJAP-PAC; esto es, acto expreso contrario al Ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Pretensión que, como se verá, no resulta fundada en Derecho.

2. La fundamentación de la Propuesta parte de una premisa errónea: que la explotación de una licencia de taxi, sea personal o conjuntamente, exige que su titular deba poseer necesariamente el correspondiente permiso de conductor. Como la viuda no lo poseía, la Resolución que le adjudicaba la licencia por fallecimiento de su originario titular es nula. Mas, no es así. La Propuesta asume las argumentaciones efectuadas por el hijo del titular originario, sin extraer las consecuencias lógicas que se desprenden de los preceptos aplicables y de determinados pronunciamientos jurisprudenciales que obran en el expediente y que no avalan la tesis sostenida por el mismo, ni, en consecuencia, la línea argumental de la Propuesta de Resolución.

El Reglamento citado en modo alguno impone esa conexión entre explotación de licencia y permiso de conductor. Basta la cita del art. 12.c) id. que permite que personas jurídicas puedan solicitar licencia de auto-taxi.

Pero es más, los propios preceptos citados por el tercero y por la Administración, que asume su tesis, no avalan la línea seguida. Son los **conductores** del vehículo y no los titulares de la licencia [art. 29.B) id] los que deben ir provistos del permiso de conductor que corresponda; la licencia puede ser transmisible a heredero forzoso del titular cuando "el cónyuge viudo (...) no pueda explotar la licencia como **actividad única y exclusiva**", pero sólo en esta eventualidad; y la explotación de las licencias

puede ser efectuada "personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor (...) en régimen de plena y exclusiva dedicación".

En suma, la explotación de la licencia se desvincula de la conducción del vehículo autorizado; puede coincidir, pero no es exigible. Lo cual no es sino una medida cuyo fin último es el de protección de la, en este caso, viuda desamparada económicamente, lo que se consigue garantizándole la continuidad de la explotación cuando esa explotación sea, como así lo exige el Reglamento citado, la única actividad económica desempeñada por el titular de la licencia. Conclusión a la que llegan las SSTs de 24 de diciembre de 1985, Ar. 1986/872, y de 4 de julio de 1989, Ar. 5580, cuyo texto, no acoge la Propuesta.

La enfermedad de la viuda, por otra parte, se invoca con posterioridad al acto administrativo por el que se transfiere a favor de A.M.M. la licencia de auto-taxi núm. (...) (28 de mayo de 2002).

El 27 de agosto de 2002 aporta al expediente F.P.Q., un informe de hospitalización de A.M.M. por mal estado de salud en general, ausencia de respuesta a estímulos verbales, deshidratación, etc., falleciendo el 20 de septiembre de 2003, lo que supone que antes de la transmisión de la licencia no se acreditó en el expediente la imposibilidad de la explotación de ésta por la beneficiaria de la misma (art. 14).

3. En suma, la transmisión de la licencia a favor de la viuda fue ajustada a Derecho -como por otra parte sostuvo la Administración interesada hasta el fallecimiento de la viuda del titular originario-, por lo que no procede su revisión de oficio.

De esta forma, este Consejo, Sección I, no comparte el criterio de la PR acerca de la procedencia de la revisión de oficio, ya que el acto de transferencia de la licencia de auto-taxi núm. (...), no incurre en vicio de nulidad, siendo inaplicable en este caso la causa de nulidad del art. 62.1.f) de la LRJAP-PAC, fundamento de la pretensión revisora.

Por todo lo expuesto, procede estimar no conforme a Derecho la revisión de oficio incoada al considerar nula la Resolución de la Comisión Municipal de Gobierno

de 24 de mayo de 2002, por el que se transfiere la licencia de auto-taxi núm. (...) a A.M.M., por las razones que se expresan en la fundamentación de este Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Procede dictaminar desfavorablemente la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio instruido por nulidad de pleno derecho de la Resolución de 24 de mayo de 2002 de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, Isla de Gran Canaria, por la que se transfiere a A.M.M. la licencia de auto-taxi núm. (...) de dicho municipio, por ser dicha revisión con los efectos que se establecen, contraria a Derecho.